



VII.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el **Contrato de Concesión No.140 de 18 de junio de 2002**, suscrito por el **Ministerio de Economía y Finanzas** y la sociedad **Wandenburg Limited Corp.**, y **LEVANTA LA SUSPENSIÓN** de los efectos del acto administrativo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada No.279-03

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alvarado, Ledesma & De Sanctis en representación de RAUL ORILLAC, TERESITA DE FABREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA Y OTROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.140 del 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Wanderburg Limited Corp.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto debo expresar que no comparto la decisión de mayoría por cuanto conceptúo que la pretensión ensayada en la presente demanda, cuenta con atendible asidero jurídico en los aspectos que se refieren concretamente a la naturaleza de la estructuras que se construirán en las áreas concesionadas, (piscinas y miradores) la necesidad de intervención de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para otorgar concesiones administrativas sobre las riberas de mar.

Estimo que los cargos invocados tenían sustento para reconocer la petición planteada en la demanda, por lo que otra debió ser la decisión que expediera la Sala.

En atención a que esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, dejo sentado con todo respeto que, **SALVO EL VOTO**.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL Siete (2007).-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucional promovida por el Licenciado SERGIO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, contra el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, por la cual se subroga el artículo 352 del Código de Trabajo, que introduce las frases "de quince días calendarios" y "de quince días".



Por admitida esta iniciativa constitucional esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo de la pretensión.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que por medio de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, la Asamblea Legislativa modifica, subroga, adiciona y se derogan varias disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), entre ellos, a través del artículo 42 se subroga el artículo 352 del ordenamiento laboral estableciendo un término improrrogable de quince días calendarios para que el Ministerio de Trabajo admita la inscripción de un sindicato, federación, confederación o central de una organización.

Agrega igualmente, que en el artículo 68 de la Constitución Nacional el término establecido para este trámite es de *treinta días*, motivo por el cual las frases "*de quince días calendarios*" y "*de quince días*" introducidas al artículo 352 del Código de Trabajo por el artículo 42 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, hace que esta norma resulte inconstitucional y así solicita sea declarado (f. 2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante considera infringido el artículo 68 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por comisión.

La vulneración alegada deviene del hecho que la Constitución precisa un término improrrogable de treinta días para que el Ejecutivo pueda admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, por lo que la Ley No. 44 de 1995 al subrogar el artículo 352 del Código de Trabajo, contradice tales preceptos constitucionales (f. 3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 30 de 30 de octubre de 2006, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declarara que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "*de quince días calendarios*" y "*de quince días*" contenidas en el artículo 352 del Código de Trabajo porque no vulneran el artículo 68 de la Constitución Política, toda vez que en el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, sólo se ha fraccionado en dos (2) fases, el término de treinta (30) días improrrogables para la inscripción de un sindicato, siendo que la fase inicial es para la presentación de los documentos para la inscripción y la segunda, lo es para la corrección de la solicitud de esta misma inscripción, términos que sumados totalizan la cantidad de treinta (30) días que consagra la norma constitucional considerada infringida (f. 5)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa constitucional promovida, bajo el criterio que a continuación expresamos.

Tomando como base que la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad radica en el hecho que según el activador constitucional, la Ley No. 44 de 1995 en su artículo 42, varía el término establecido por la norma contenida en el artículo 68 de nuestra Carta Magna para la inscripción de un sindicato.

En ese sentido, resulta oportuno manifestar que la Ley No. 44 de 1995, subrogó los artículos 352, 353 y 356 del Código de Trabajo los cuales tenían como finalidad que la autoridad administrativa estuviese obligada a concluir el trámite de inscripción de un sindicato, en un tiempo claramente definido, siendo este de treinta (30) días.

En el marco de dicho periodo de tiempo, debía entonces cumplirse con la entrega de la documentación requerida para éstos menesteres, lo que incluiría llevar a cabo las correcciones que resultasen necesarias para el proceso de inscripción del sindicato.

La norma acusada de inconstitucional, a juicio de esta Superioridad, contraviene el artículo 68 de nuestra Carta Magna, en el sentido que ha *disminuido* en quince (15) días calendario, el término para cumplir con el procedimiento anteriormente descrito, criterio que no comparte la Procuradora General de la Nación, tal y como es posible apreciar en su Vista No. 30, fechada el 30 de octubre de 2006, donde ha manifestado que el término establecido por el artículo 42 de la Ley 44 de 1995 acusado, se divide en dos (2) etapas de quince (15) días cada una y por tanto, la sumatoria de las mismas constituye los treinta (30) días que establece el mandato constitucional.

Lo anterior, no es posible por cuanto que el artículo citado como inconstitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Subrogase el artículo 352 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 352. para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:



- *Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate.*
- *Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar.*
- *Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.*

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquellos no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de la cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hará dentro de término de quince (15) días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva, de por lo menos el número mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.

Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los miembros de la junta directiva.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el tercero se utilizará para la tramitación.

Como se observa en la norma supra citada, el trámite de admisión de la solicitud de inscripción de un sindicato, al que también se refiere el artículo 68 de la Constitución Nacional, no se encuentra dividido en dos etapas, si no que es un único procedimiento que debe procurar una duración al menos de treinta (30) días, a fin de garantizar a los interesados obtener la documentación requerida o cumplir con las correcciones que resulten necesarias. En cuanto al carácter de "improrrogable" que le otorga la Constitución Nacional, éste asegura que el procedimiento se lleve a cabo sin dilación.

Vemos entonces, que cuando el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, que modifica el artículo 352 del Código de Trabajo, señala en su párrafo segundo, un término de "quince (15) días", hace referencia al mismo periodo de tiempo contemplado en el primer párrafo, por tanto, no puede interpretarse como un término adicional o posterior, al trámite de inscripción de un sindicato sobre todo cuando indica textualmente que "... dentro de término de quince días a que se refiere esta norma, ..." es decir, como se expresó, no se trata de un segundo término, sino que, por el contrario, se trata de un único término de 15 días calendario, infringiendo de esta manera el artículo 68 de la Constitución Política.

Luego del análisis que antecede, resulta oportuno destacar que en la tarea que corresponde al Estado de crear las condiciones que garanticen justicia social en beneficio de los trabajadores, se encuentra implícito el deber de adoptar leyes que afiancen los principios protectores de los derechos de la clase trabajadora, incluyendo el derecho sindical, el cual puede verse afectado con contravenciones como la señalada por el accionante del recurso de inconstitucionalidad bajo estudio.

Por tanto, en vista de que la norma legal acusada contraviene la norma constitucional, en lo que respecta a las frases "de quince días calendario" y "de quince días", resulta violatoria del artículo 68 de nuestra Carta Fundamental y así debe ser declarado, toda vez que el término para la inscripción de un sindicato debe ser de 30 días.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES, las frases de "quince días calendario" y "de quince días" contenidas en el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995 que subroga el artículo 352 del Decreto de Gabinete 252 de 1971 (Código de Trabajo).

Notifíquese y Publíquese,

(FDO) JACINTO A. CARDENAS M.,

(FDO) JOSÉ A. TROYANO,

(FDO) ADÁN ARNULFO ARJONA L.,

(FDO) ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO,

(FDO) VICTOR L. BENAVIDES P.,

(FDO) ALBERTO CIGARRUISTA C.,



(FDO) GRACIELA J. DIXON C.,

(FDO) JUAN F. CASTILLO, (FDO)

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES,

(FDO) YANIXSA Y. YUEN,

Secretaria General.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad en contra los numerales 1,2,3 y 4 del Artículo 39 del Código Civil.

Admitida la demanda, se procedió a correr en traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto. Luego de surtido dicho trámite, se concedió el término de diez (10) días para que se presentaran argumentaciones escritas, término éste que no fue atendido por persona alguna.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La explicación sucinta de lo que el Licenciado Martín Jesús Molina demanda, la expone de la siguiente manera:

"Lo que se demanda guarda relación con los artículos 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Capítulo I-División de las Personas-del título I-De Las Personas-del Código Civil, a propósito de la declaración de nacionales contenida en los mismos, por contravenir expresamente el texto del artículo 8 del Título II -Nacionalidad y Extranjería- de la constitución Política de 1972, en donde se contempla hoy día en contraste que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, la naturalización o por disposición constitucional, en vez de los supuestos señalados en los numerales tachados de inconstitucionalidad.

El Licenciado Molina fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Primero: Que el artículo 8 de la Constitución Nacional dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, la naturalización o por disposición constitucional.

Segundo: Que el artículo 9 de la Carta Política declara que son panameños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional; los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Tercero: Que el artículo 10 del Estatuto Fundamental preceptúa que pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio nacional de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas; los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior; y los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Cuarto: Que asimismo el artículo 11 de la Constitución Nacional establece que son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Quinto: En cambio, los numerales 1,2,3, y 4 del artículo 39 del código Civil contemplan que son nacionales todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres; los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo; los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que